



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
EXPEDIENTE NÚM. 2019-161

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas¹ impetradas por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. denominadas i) falta de competencia, ii) cláusula compromisoria e iii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales.

El fundamento de las excepciones de falta de competencia y cláusula compromisoria radica en que GENERAL MOTORS COLMOTORES y CAMPESA S.A. acordaron que cualquier controversia emanada del “Contrato concesión para la venta y postventa de vehículos automotores y sus partes”, suscrito el 18 de enero de 2019, sería competencia del Tribunal de Arbitramento, por lo que no es la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer del asunto.

En lo que respecta a la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos legales, ataca la falta de claridad de la pretensión cuarta de la misma, así como de los hechos en que se encuentran soportadas las pretensiones y el incumplimiento de los presupuestos en lo que respecta al juramento estimatorio.

RÉPLICA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO

Las partes guardaron silencio frente a las excepciones impetradas por la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, están íntimamente ligadas con las formalidades dentro de un proceso, toda vez que están dirigidas a la perfección del mismo, y por tanto no versan sobre el fondo de la controversia.

1. Procede el Despacho a analizar en conjunto las excepciones previas de falta de competencia y cláusula compromisoria, por tener el mismo fundamento fáctico, para lo cual debe tenerse en cuenta que la intervención de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. en este proceso no

¹ ARCHIVO 02. CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS

deviene de una demanda impetrada en su contra por CAMPESA S.A. sino en virtud de la figura procesal contemplada en el art. 64 del C.G.P.

Esta especial figura permite poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita.

Esa especial forma de vinculación implica que el llamado pueda contestar la demanda principal y, además, contestar el llamamiento, ejerciendo su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas.

En las presentes diligencias, las excepciones previas objeto de análisis se encuentran contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 100² del C.G.P. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, tocando un tema que tiene que ver precisamente con la cláusula compromisoria, señaló que:

"..., si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la **función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción**, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuando esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuando más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna."³

Hechas estas precisiones, lo que queda es definir si, como pregona la excepcionante, el llamamiento en garantía en este asunto es inviable, por la preexistencia de una cláusula compromisoria. Para lo anterior, lo primero que hay que analizar es el contrato⁴ pactado entre GENERAL MOTORS COLMOTORES y CAMPESA S.A. el 18 de enero de 2019, celebrado para la venta y posventa de vehículos automotores y sus partes, en aras de determinar en primera medida si el mismo gobierna el caso que nos ocupa.

Se advierte en el mismo que establece mecanismos para solucionar controversias, tales como la CONCILIACIÓN y el ARBITRAJE:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de julio de 2009. Discutida y aprobada en Sala del 11 de mayo de 2009. Ref: 11001-3103-039-2000-00310-01 M.P. William Namén Vargas.

⁴ Archivo 01, cuaderno 2 llamamiento en garantía

“El proceso de resolución de conflictos consta de dos etapas. Conciliación y Arbitraje(salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de LA FÁBRICA, todas las controversias o reclamaciones deben someterse primero a conciliación, a menos que ambas partes convengan por escrito en renunciar a esta etapa. Si la conciliación no resuelve el conflicto a satisfacción de ambas partes, entonces EL CONCESIONARIO o LA FÁBRICA pueden someter el conflicto a arbitraje.

A. Conciliación: Tanto el CONCESIONARIO como la FABRICA deben someter a conciliación una reclamación o controversia que surja entre ellos a causa del Contrato de Concesión para la Venta y Posventa de Vehículos Automotores o en relación directa o indirecta con el mismo...

B. Arbitraje: Salvo en lo referente que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de la FABRICA, toda diferencia o controversia que surja entre las partes a causa de este contrato o el relación directa o indirecta con el mismo que no hubiere sido conciliada, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento...”

Ahora, si bien es cierto que el contrato dispone los mecanismos a que debe acudir en caso de controversias entre las partes contractuales, al iniciar el estudio del mismo, se desprende en la cláusula cuarta 4.4., que el término de **vigencia** de dicho contrato es de **seis meses (06) contados a partir del 19 de enero de 2019 y hasta el 18 de julio de 2019**, y los hechos que originan la demanda corresponden a una adquisición de vehículo realizada en el año 2015 por el actor a CAMPESA, calenda anterior a la fecha en la que se suscribió el contrato traído por la llamada en garantía.

Así que sin ahondar en mayores disquisiciones, se evidencia que lo estipulado por las partes en el contrato allegado por la llamada en garantía, para excluir la posibilidad de ser llamado en garantía, no es aplicable al caso por cuanto no corresponde a hechos causados durante la vigencia del mismo, y en el contrato no se estipuló que le mismo se haría extensivo a hechos anteriores.

Quiere decir lo anterior que las excepciones propuestas de falta de competencia y cláusula compromisoria están llamadas al fracaso.

2. Entra el despacho a pronunciarse frente a la excepción previa contenida en el numeral 5 *ibídem*, de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, excepción que permite que la parte demandada pueda advertir aspectos que no fueron percibidos por el Despacho al momento de proceder al estudio de la admisión de la demanda.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

Descendiendo al *sub lite*, el artículo 82 del Código General del Proceso, consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en

los numerales 4 y 5 del mismo articulado, estipulan lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

La queja de la excepcionante, tiene su génesis en los siguientes aspectos:

i) Incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., específicamente, en lo relacionado con la pretensión segunda de la demanda, relacionada con la condena por los perjuicios solicitados como consecuencia del incumplimiento de la efectividad de la garantía a favor de Rodrigo Mantilla, refiriendo la memorialista que, si lo que pretende el actor es que sea declarada la responsabilidad civil de la sociedad CAMPESA S.A., como consecuencia del incumplimiento de la efectividad de la garantía, no hay razón para que el actor incluya dentro de sus hechos y en los fundamentos de derecho, consideraciones relativas a la responsabilidad que se endilga al fabricante y proveedor por producto defectuoso, por lo que, las diferencias en los hechos fuente de responsabilidad que se pretende endilgar a CAMPESA S.A. deriva en la aplicación de dos instituciones jurídicas de responsabilidad disímil, una, tratándose de producto defectuoso podría catalogarse como un régimen de responsabilidad propio y, entratándose de la efectividad de la garantía legal-atañe al régimen de la responsabilidad Aquiliana.

Frente al punto, hay que indicar que la pretensión es completamente clara y precisamente por ello se admitió la demanda, diferentes es la disparidad de criterios que tiene la llamada en garantía en la forma de redactar la pretensión, pero el no estar de acuerdo en su redacción no conlleva ineptitud de la demanda. Ahora, corresponderá a este operador judicial, en el momento procesal oportuno desentrañar precisamente la normativa sustancial aplicable, por lo que el reparo en comentario cae en el vacío.

ii) En lo que respecta al incumplimiento del numeral 5 *ibid.*, aseverando frente a los hechos 5, 7, 8, 10, 12, 16 y 18 que falta determinación, claridad e individualización, haciendo un reparo frente a cada uno de estos, hay que indicar que, contrario a lo aseverado por la excepcionante, los mismos resultan claros para el Despacho y por ello se admitió la demanda. Nuevamente se recalca, la disparidad de criterios en la forma de redactar un hecho, no puede conllevar la ineptitud de la demanda pues en el caso analizado no nos encontramos con problemas de vaguedad, oscuridad y ambigüedad en sentido lingüístico; tampoco se torna difícil desentrañar las pretensiones del actor fundamentadas en la situación fáctica expuesta, haciendo con ello la labor de aprehensión e interpretación más fácil, aunado a lo anterior, la demanda debe ser analizada íntegramente, por lo que, de los 21 hechos expuestos se puede perfectamente extraer el *quid* del asunto.

iii) Incumplimiento de numeral 7 *ib.* "el juramento estimatorio cuando sea necesario"

Al respecto, tenemos que el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso establece: "... Requisitos de la demanda. Salvo disposición en

contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: el juramento estimatoria cuando sea necesario...".

A su vez, el artículo 206 del CGP dispone: "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación... El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela, de fecha 28 de abril de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSAVILLABONA No. 001 —22-13 — 000-2017 — 00059 —01, señaló:

"Así mismo la Corte Constitucional al resolverla demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso, en Sentencia C —15 7de 2013 , indicó el alcance histórico del juramento estimatorio esgrimiendo "...Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso. ...Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales... ...Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. ...Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía..."

La inconformidad de la togada, radica en que el actor incluyó en la cuantificación del juramento estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales, considerando que por este motivo debe prosperar la excepción en comento. Así que la excepción no está planteada desde el punto de vista de la omisión, sino del exceso.

Del juramento que obra en el libelo inicial, se advierte que la parte actora discriminó fehacientemente la indemnización pretendida y, si bien es cierto que hizo referencia a los daños extrapatrimoniales pretendidos aun a pesar de que la normativa que rige la materia sostiene que el mismo no aplica, lo cierto es que tampoco lo prohíbe, como parece interpretarlo la excepcionante, irregularidad que no tiene la vocación de llevar al traste con la demanda.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"⁵

Corolario de lo brevemente analizado, las excepciones propuestas están llamadas al fracaso y se condenará en costas a la parte excepcionante, según lo contempla el numeral 1 del art. 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas planteadas por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., y que denominó FALTA DE COMPETENCIA, CLÁUSULA COMPROMISORIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., y en favor de la parte demandante. Se fija como agencias la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
Juez.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02 de junio de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____</p>
 <p>OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.</p>

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.